



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Daniel Rijo Castro contra la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

1.1 La sentencia recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara culpable al Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal que sigue;

Segundo: Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

1.2 La indicada sentencia fue recurrida en revisión mediante instancia depositada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibida por el Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1 La solicitud de demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el dos (2) de julio de dos mil quince (2015) ante este tribunal constitucional por el señor Daniel Rijo Castro en la cual pretende lo siguiente: “(...) solicitamos conocer de este pedimento e suspensión de Sentencia de Suprema Corte, en un plazo no mayor de Quince (15) días a partir del Acto de notificación (...)”.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1 La Suprema Corte de Justicia declaró culpable al Lic. Daniel Antonio Rijo Castro de violar el artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que al Lic. Daniel Rijo Castro se le atribuye haber incurrido en conducta notoria, vía su oficina de abogados, consistente en que luego de vender varios inmuebles, habersele pagado el precio y dicho profesional haber cobrado todos sus honorarios profesionales y comisiones; procedió a inscribir oposiciones a transferencia de los terrenos vendidos, perjudicando la inversión de los adquirientes de los inmuebles: los señores Abraham Castillo Santa, Juan Bartolomé Morales Pión; requiriéndoles mediante medios coercitivos sumas de dinero, como condición para retirar las oposiciones.

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que forman el expediente, de las declaraciones de los testigos oídos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio y de las declaraciones de la parte denunciante y procesada; y a la vista de las disposiciones legales en base a las cuales se persiguen la sanción disciplinaria de dicho procesado; se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro constituyen faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes: 1. Que el procesado Lic. Daniel Rijo Castro ofrecía sus servicios profesionales de abogado en materia de venta de inmueble, y luego que recibía el pago del precio de los honorarios, procedía a inscribir oposiciones a la ejecución de la transferencia de los mismos inmuebles; 2. Que en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos que se han descrito en otra parte de esta decisión, constan las anotaciones de oposiciones inscritas por el procesado Lic. Daniel Rijo Castro, a la transferencia de los inmuebles objeto de las ventas; 3. Que dichas anotaciones de oposiciones en el caso del querellante le impiden realizar las transferencias de ventas efectuadas; 4. Que estas oposiciones evidencian a mala fe del imputado y son reiterativas.

Considerando, que las actuaciones del procesado Lic. Daniel Rijo Castro, se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión, por constituir actos temerarios al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales; por lo que procede sancionar dicha conducta profesional, conforme se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que para un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, infringiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reputación y el buen crédito de los abogados; por lo que esta Corte estima procedente retener una falta disciplinaria contra del procesado Lic. Daniel Antonio Rijo Castro;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954, sobre Exequátur de Profesionales: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años;”

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante

4.1 El demandante, señor Daniel Rijo Castro, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) de seguro estamos que se va a aplicar un tecnicismo Jurídico aunque sea nimio en su acepción insignificante esto es, para rechazar por la menor cosita, nuestro pedimento, pedimento justo porque se está señalando el Artículo 8 de la Ley 111, sobre Exequátur, el cual copiado textualmente expresa: " El Poder Ejecutivo en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur podrá privarlo de este hasta por un Año (1) mediante decreto motivado", fin de la cita; para producir un dictamen condenatorio, Artículo que fue superado por la Ley 156-97, en su Artículo 14, y esa violación es fundamental para el control Directo de ese Tribunal.*

b) *Ya tenemos de Tres (03) a Cuatro (04) Meses de nuestro pedimento del Recurso de Amparo y en Revisión en Cámara de Consejo de acuerdo al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.7, y no ha llegado a nuestro conocimiento de esa reunión en Cámara de Consejo, violándose esa disposición que es imperativa e imponente para ese mismo Tribunal Constitucional, lamentamos que no haya una Corte Celestial para acudir allí buscando la divina providencia.

c) Esto del Retardo Administrativo viene de que el primero de Agosto ese Tribunal recibió el Oficio que depositamos como documento 3 de este inventario y no se puede alegar ignorancia porque lo estamos demostrando el desgano y violación de ese Tribunal.

d) [S]omos Abogados en pleno ejercicio por eso, para demostrar nuestra menguada o reducida capacidad Jurídica tenemos para aprender más con los facultos que más saben, para que nos enseñen. Por eso acudimos a ustedes como Dioses del olimpo de nuestro parnaso Jurídico.

e) [E]n ese sentido solicitamos conocer de este pedimento e suspensión de Sentencia de Suprema Corte, en un plazo no mayor de Quince (15) días a partir del Acto de notificación, o de lo contrario vencido este plazo conminatorio, y con el mayor respecto le decimos que daremos por no recibida y rechazada por impertinente, improcedente, mal fundada y carente de base Legal nuestro requerimiento y luego colgaremos la Toga, visto esto así como si fuera un exabrupto, tenemos que analizar que debido al algo tiempo suspendido sin ejercer nuestra Profesión, se tiene que reconocer que mi Familia come, viste, vive y gasta y al estar suspendido no tenemos ingresos que llevar a la casa, lo que nos hace sentirnos impotente pero pensando en la Justicia Divina frente a un dictamen acusatorio y mal enfocado producto de algún acusante encasillado en el Ministerio Publico al alto nivel, como conecedor en su principio de este Recurso que nos esta siendo el blanco fácil de la burla Social y Profesional en mi lugar nativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

5.1 No hay constancia de notificación a los demandados en suspensión ni depósito de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución son los siguientes:

a) Sentencia núm. 21, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la querrela disciplinaria interpuesta por los señores Abraham Castillo Santana, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, del diez (10) de enero de dos mil diez (2010) en contra del Lic. Daniel Rijo Castro, por presunta violación del artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales.

b) Recurso de revisión depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibida ante este tribunal constitucional el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución

7.1 En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la venta, vía la oficina de abogados del Lic. Daniel Rijo Castro, de varios inmuebles, en relación con los cuales este había inscrito oposiciones a transferencias. En este orden, el señor Abraham Castillo Santana interpuso una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querrela disciplinaria contra el referido abogado, bajo el fundamento de que las oposiciones le habían ocasionado graves perjuicios económicos.

7.2 De la indicada querrela fue apoderada el pleno de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró culpable, mediante la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, al licenciado Daniel Antonio Rijo Castro de violar la Ley núm. 111, sobre Exequatur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, la cual fue modificada por la Ley núm. 3958, de 1954 y, en consecuencia, lo inhabilitó para el ejercicio de la profesión de abogado un año.

8. Competencia

8.1 Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

9.1 Previo a referirnos a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, conviene referirnos a la falta de notificación de la presente demanda a los señores Abraham Castillo Santana, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, quienes son las partes involucradas en la sentencia que se pretende suspender. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada, en razón de la decisión que tomará este tribunal constitucional.

9.2 Sobre esta cuestión, este tribunal mediante la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

9.3 En la especie, el ahora demandante, señor Daniel Rijo Castro, interpuso contra la misma sentencia que se pretende suspender, un recurso de revisión constitucional, según instancia depositada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.4 Por otra parte, mediante escrito depositado el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), el señor Daniel Rijo Castro interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9.5 El Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico la presente solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el recurso de revisión fue decidido, tal y como consta en el Comunicado núm. 27/15, publicado por la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

9.6 Cabe destacar que la publicación de la decisión fue hecha el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), mientras que la solicitud de suspensión es del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), por lo que resulta evidente que el recurso ya había sido decidido al momento de la interposición de la presente demanda en suspensión.

9.7 En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles por falta de objeto y de interés jurídico la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Daniel Rijo Castro contra la Sentencia núm. 21, dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Daniel Rijo Castro y a los demandados, señores Abraham Castillo Santana, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario